
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 806/2003. Sentencia nº 170 (13-04-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

OBRAS EN VIVIENDA EXCEDIÉNDOSE DE LA LICENCIA DE OBRA MENOR.

Expediente sancionador por infracción urbanística con imposición de sanción económica.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 13 de abril de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D^a A.S.G. representada y defendida por la Letrado D^a M.M.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo de 23 de octubre de 2003 que impuso sanción de 3.005,06 euros por infracción leve de lo dispuesto en el art. 203.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo de Urbanismo de Aragón, por realizar obras en C/ María Lostal, 3^o dcha., excediendo de las permitidas por licencia de obras menores 25.709/2003 (exp. 242.259/2003).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 23 de diciembre de 2003.

Celebración del juicio oral el 9 de marzo de 2004, en el que se practicó prueba testifical de D^a M.G.G., representante de la empresa que realizó las obras, tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Niega que se haya cometido la infracción. Entiende que las obras objeto de la denuncia están amparadas por la licencia de obras menores comunicada y que no es posible que por la inspección realizada por la Policía Local pueda fundamentar la inspección. Hay una falta de identificación de las obras realizadas.

b) En cualquier caso considera que dados los hechos, no es proporcional la sanción a la infracción cometida.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La licencia concedida de obras menores sólo permitía para realizar las obras contenidas en ella y no para la reforma integral del edificio que se estaba efectuando, en concreto el cambio de un tabique y puerta.

b) Considera que la sanción está debidamente graduada pues se paralizaron las obras y los requerimientos no fueron atendidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto se ha de indicar que la infracción que se imputa a la entidad recurrente es la prevista en el art. 203.b) de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón: realizar obras, sin licencia o excediéndose de la concedida, siempre que las obras sean legalizables o sean de escasa entidad.

La recurrente solicitó licencia de obras menores el 12 de febrero de 2003, - licencia aportada junto con la demanda- en la que se decía que las obras iban a consistir en reforma de baño, rozas para fontanería y electricidad y colocación de suelo parquet en piso y gres en galería. La denuncia fue efectuada el mismo día 12 de febrero de 2003 por la Policía Local que observó -a la vista de la licencia de obras menores indicada- que además de las obras reseñadas en la licencia, se efectuaba obra de nuevo tabique y se había eliminado varios tabiques del pasillo.

Estos hechos son los que han dado lugar a la incoación del expediente y no puede admitirse que no estén suficientemente detalladas las obras que la Administración considera no están amparadas por la licencia de obras menores. Todo ello además si tenemos en cuenta que la denuncia está apoyada por un reportaje fotográfico.

Niega la parte que se realizaran obras por encima de la licencia, sin embargo y a pesar de lo declarado por la representante de la empresa que realizó las obras hay que indicar que la apreciación de unos hechos por los agentes de la autoridad hacen fe de lo que directamente aprecian (art. 137 de la Ley 30/92) y en este caso lo que se reseña en la denuncia son hechos avalados por las fotografías tomadas ese mismo día. Ante ello hay que indicar que no son exigibles grandes conocimientos técnicos para apreciar si las obras realizadas se ajustan o no a la licencia. Los agentes vieron la colocación de un nuevo tabique y la modificación de otros y las fotografías así lo indican.

No puede por tanto dudarse que existían obras que no estaban reflejadas en la licencia y si a ello unimos que se realizaron las mismas con anterioridad a la petición de la licencia de obras, pues el mismo día 12 de febrero ya se habían realizado parte de las mismas ha de concluirse que se cometió la infracción objeto de este recurso.

SEGUNDO.- En cuanto a la proporción de la sanción se impone en la cuantía máxima para las infracciones leves 3.005,06 euros.

Tras la entrada en vigor de la Ley 5/99, la graduación de la sanción establecida en una cuantía de 25.000 ptas. a 500.000 ptas. (o su equivalente en euros), debe ser proporcionada a la gravedad de los hechos conforme a los criterios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Esto es según el art. 131.3 de la Ley 30/92, se debe atender a la intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios y reincidencia.

En el presente caso no se han ocasionado graves perjuicios porque la entidad de las obras realizadas, que no afectaban a elementos de seguridad o exteriores del edificio. No hay reincidencia y por tanto sólo debe valorarse la intencionalidad.

Aún cuando esta circunstancia debe valorarse como de especial trascendencia dado que la actora conocía que es preciso obtener licencia para comenzar las obras amparadas en ella, es excesiva la sanción impuesta que debe imponerse en el grado medio del abanico de sanciones posibles, por lo que procede su moderación e imposición en la cuantía de 1.000 euros.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 806/2003, interpuesto por la Letrado D^a M.M.B. en nombre y representación de D^a A.S.G. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación sanción

recurrida en el único particular que sanciona a la empresa recurrente con 3.005,06 euros que se rebaja a 1.000 euros, confirmando el resto.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.
Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.